

**CONSTANCIA:** Popayán, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00236-00
Demandante:	RICHARD HENRY TOVAR ANACONA
Demandado:	JUAN CARLOS VELASCO DORADO

**Auto interlocutorio N° 879**

**Ref. Auto Inadmite demanda**

**TEMA A TRATAR:**

En estudio para la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el señor RICHARD HENRY TOVAR ANACONA por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS VELASCO DORADO.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito genitor el despacho encuentra las siguientes falencias:

- El poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial para que lo represente dentro del asunto, presentado con la demanda, no cumple con lo señalado el Art. 74, inciso 2 y Art. 84, numeral 1° del Código General del proceso o en su defecto, si fuere por mensaje de datos, con lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2024, incumpléndose lo preceptuado en el Art. 84 numeral 1, "A la

*demanda deberá acompañarse: 1) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*

- En la demanda no se aporta el domicilio de la parte demandada, valga reiterar a la parte demandante que, el numeral 10° del art. 82 del Estatuto General del Proceso se prevé que se debe suministrar tanto las direcciones físicas como electrónicas que tengan cada una de las personas que deben concurrir al proceso como demandantes y como demandadas y en el caso del electrónico, el que tengan o estén obligados a llevar, lo cual implica que este requisito no se cumple.
- No se aporta la estimación de la cuantía en los términos del numeral 9 del Art. 82 del C.G.P.
- El apoderado de la parte demandante no aporta la licencia temporal y su vigencia.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** demanda ejecutiva, propuesta por RICHARD HENRY TOVAR ANACONA, en contra de JUAN CARLOS VELASCO DORADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

